

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 138-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente N° 202400176825- electrónico

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Electrocentro S.A.

Materia: Instalación de suministro

Domicilio procesal: [REDACTED]

Correo electrónico para notificaciones: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 78600097230

SUMILLA: El reclamo por instalación del nuevo suministro es fundado, toda vez que actualmente no existe incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad del predio del recurrente respecto a las redes de baja tensión de la zona; por lo que corresponde que la concesionaria otorgue la factibilidad del suministro solicitado y remita el presupuesto de conexión eléctrica respectivo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. VISTOS

- 1.1 El reclamo presentado por el Sr. [REDACTED] (en adelante, el recurrente), ante Electrocentro S.A. (en adelante, la concesionaria) el 25 de abril de 2024, por la negativa a la instalación de un nuevo suministro para su predio. Manifestó que el presupuesto N° HT-026-2024 contiene observaciones que están fuera de su responsabilidad, al derivarse de aspectos externos a su predio, de acuerdo a la inspección que se realizó.
- 1.2 La Resolución N° 78600097230 del 6 de junio de 2024, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en que, para la instalación del suministro solicitado se requiere la instalación de un bastidor, que permita el alejamiento de las redes eléctricas de baja tensión y subsanar el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad respecto del voladizo del predio en la vía pública, por lo que corresponde que el recurrente asuma el presupuesto N° HT-026-2024.

¹ Representado por la Sra. [REDACTED] según copia de la carta poder del 1 de julio de 2024 que obra entre los actuados.

- 1.3 El recurso de apelación presentado por el recurrente, ante Osinergmin², el 1 de julio de 2024, contra la Resolución N° 78600097230. Señaló que la concesionaria le exigió un pago mayor a S/ 400,00 por la instalación de un bastidor, lo cual no es de su responsabilidad, ya que ello es un trabajo a realizarse fuera de su predio.
- 1.4 El oficio N° 1444-2024-OS-GSE/DSR- [REDACTED] mediante el cual se corrió traslado a la concesionaria del recurso de apelación.
- 1.5 La carta N° HC-10793-2024 del 25 de julio de 2024, mediante la cual la concesionaria elevó el expediente de reclamo a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU).
- 1.6 Informe N° SUP2400183-2025-01-03-abb del 3 de enero de 2025.
- 1.7 Informe N° SUP2400183-2025-01-05-abb del 10 de enero de 2025.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde ordenar a la concesionaria que atienda la solicitud de instalación de nuevo suministro [REDACTED] a favor del recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el caso bajo análisis, el recurrente reclamó por la instalación de un nuevo suministro en su predio; por su parte, la concesionaria desestimó su reclamo, argumentando que se requiere la instalación de un bastidor, que permita el alejamiento de las redes eléctricas de baja tensión y subsanar el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad respecto del voladizo del predio en la vía pública, por lo que corresponde que el recurrente asuma el presupuesto N° HT-026-2024.
- 3.2 Con relación a la instalación de suministros [REDACTED] el marco normativo vigente establece lo siguiente:
 - a) Los artículos 34°, literal a) y 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), establecen la obligación de las concesionarias de distribución de dar servicio a quien lo solicite dentro de su zona de concesión, y que todo solicitante tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que fije dicha ley y su Reglamento³, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.
 - b) Las concesionarias de distribución están obligadas a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Para tal

² Expediente N° 202400155162.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

efecto, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el CNE y demás normas técnicas (artículo 31° de la LCE).

- c) La concesionaria se encuentra facultada a usar a título gratuito el suelo, el subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o Municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones (artículo 109° de la LCE).
- d) Para el caso de los conductores de Baja Tensión, la distancia horizontal mínima de las edificaciones con respecto de los conductores y elementos energizados en BT es de 1,00 metro. Es de precisar que dicha distancia fue considerada en las disposiciones de la Tabla 4-VI⁴ del Tomo IV del CNE, en el CNE – Suministro 2001 y en la Tabla N° 234-1 del actual CNE-Suministro 2011. Siendo que, de acuerdo al citado CNE-Suministro 2011, la distancia mínima de seguridad se considera respecto de la edificación más cercana.

3.3 Por lo que, de verificarse que las instalaciones eléctricas de la concesionaria se encuentran cumpliendo la normativa antes señalada, los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas, que sea necesario ejecutar por razones de cualquier orden, corresponden ser sufragados por los interesados o quienes lo originen, de acuerdo con el artículo 98° de la LCE.

3.4 Constan en el expediente, entre otros⁵, las copias de los siguientes medios probatorios:

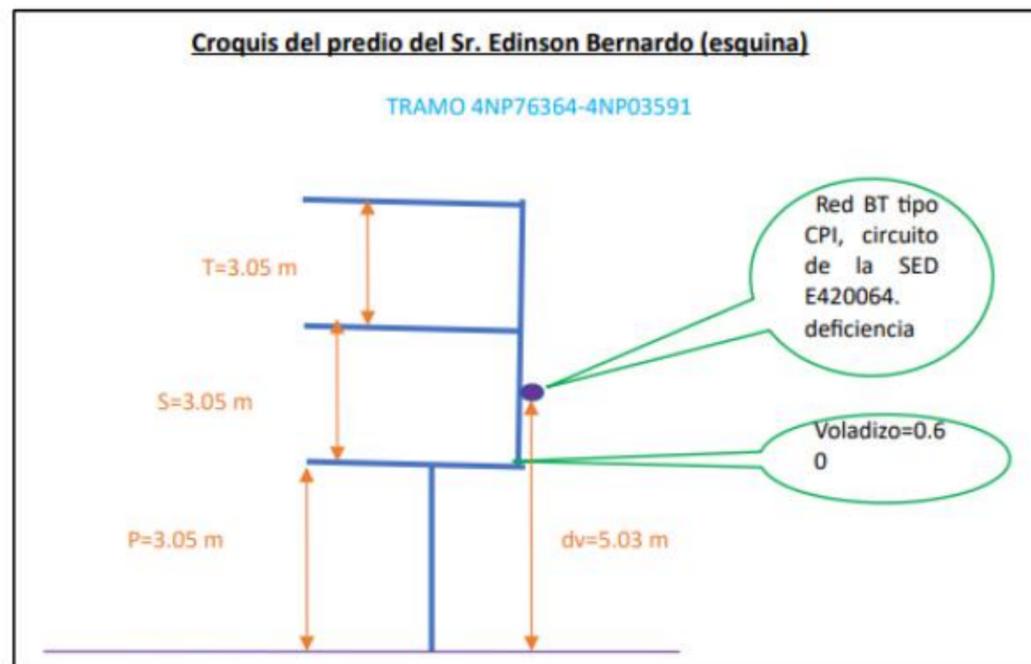
- a) **Boleta de Atención – Solicitud Por Suministro** [REDACTED] mediante la cual el recurrente solicitó la instalación del suministro monofásico en tarifa BT5B, para el predio ubicado en “*Jr. TACNA N° 100 Centro PAUCARBAMBA*”.
- b) **Ficha Única de Intervención de Suministro** del 7 de marzo de 2024, relacionado a la solicitud N° 95800233389, en la cual se reportó que: “*Se presupuesto los materiales, red BT pegado al predio (...)*”.

⁴ Distancias de seguridad:

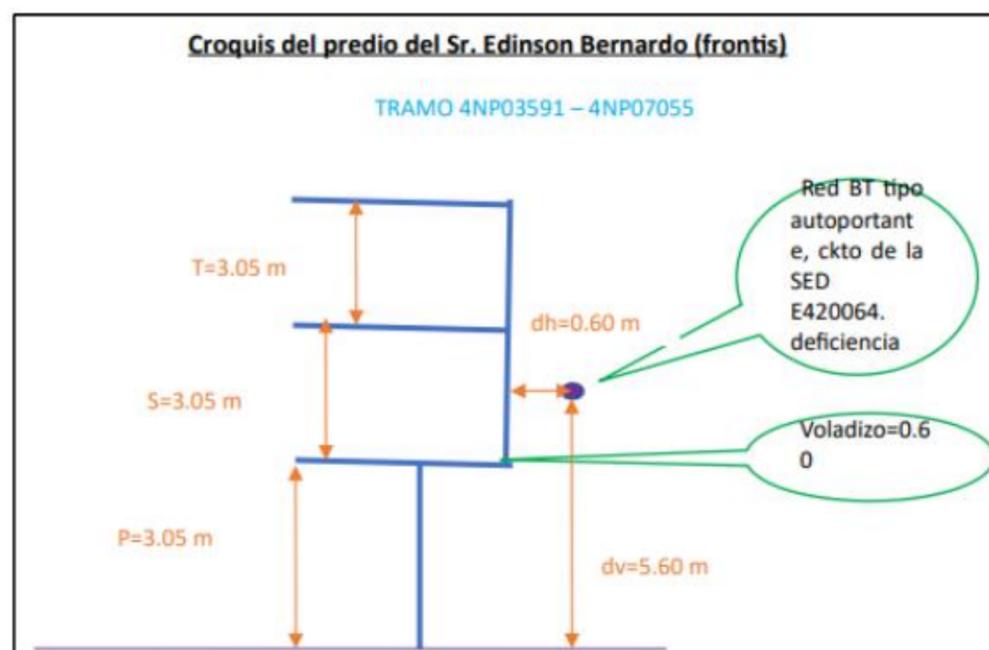
TABLA 4-VI DISTANCIAS MINIMAS A ESTRUCTURAS PARA TENSIONES HASTA 650 V (véase fig. 4-1)	
(A) Verticalmente encima de cualquier parte de cualquier techo o estructura similar normalmente accesible sólo al tráfico peatonal	3.00 m
(B) Verticalmente encima de cualquier techo o estructura similar sobre la que no se pueda parar una persona	1.80 m
(C) en cualquier dirección desde paredes planas u otras estructuras normalmente no accesibles	0.20 m
(D) en cualquier dirección desde cualquier parte de una estructura normalmente accesible a personas incluyendo abertura de ventanas, balcones o lugares de estadia similares	1.00 m

⁵ Cabe precisar que, si bien se ha adjuntado información adicional en el expediente, para efectos de dilucidar la materia de fondo cuestionada (en cuanto a la negativa de la concesionaria por el incumplimiento de distancias mínimas de seguridad), sólo resulta relevante citar aquellos documentos pertinentes.

- c) **Presupuesto N° HT-026-2024** del 15 de abril de 2024, mediante el cual la concesionaria presupuestó la instalación de un bastidor en el poste de baja tensión N° 4NP04903, ascendente a S/ 485,45 (incluido el IGV), referido a la solicitud N° 95800233389.
- d) **Informe de Supervisión Especial N° SUP2400183-2025-01-03-abb**, elaborado por un supervisor de este organismo, en virtud de la inspección del 27 de diciembre de 2024, en el que se reportó lo siguiente:
- ✓ Entre las estructuras Nos. 4NP03591 y 4NP76364 se encuentra la esquina del predio del recurrente por donde pasa las redes existentes de baja tensión “antiguas” (tipo CPI) pegadas a su segundo piso, sin cumplir con las distancias mínimas de seguridad.



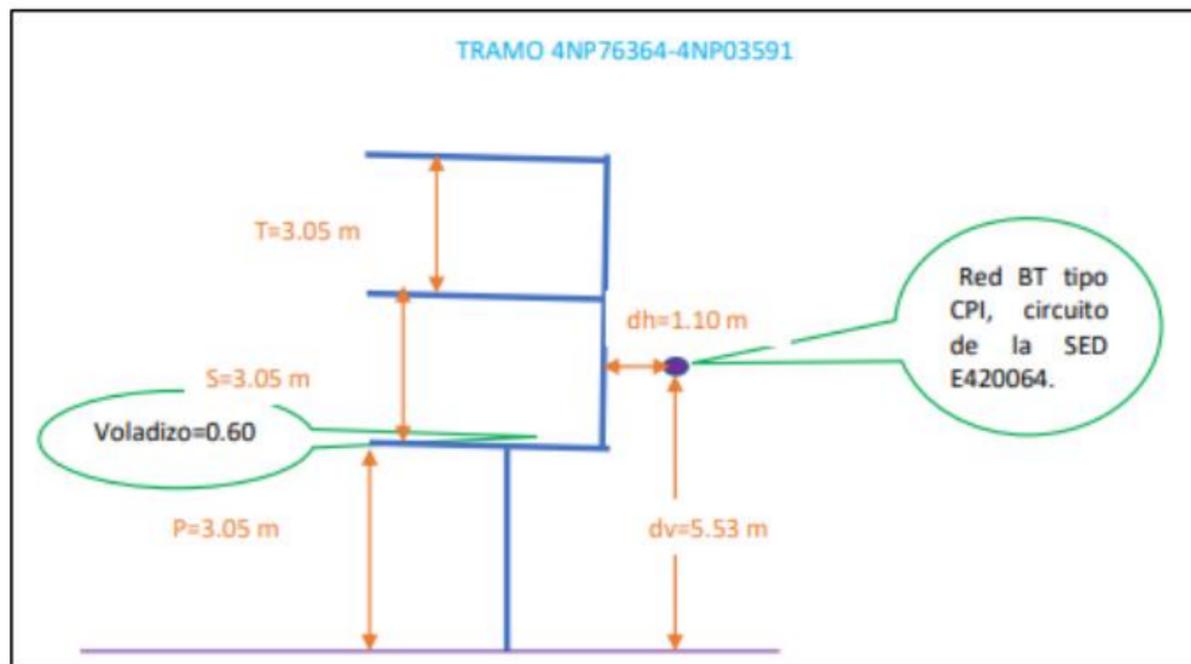
- ✓ Entre las estructuras Nos. 4NP03591 y 4NP07055 se encuentra el frontis del predio del recurrente por donde pasa la red existente de baja tensión (cable autoportante) a una distancia de 0,60 metros de su segundo piso, sin cumplir con las distancias mínimas de seguridad.



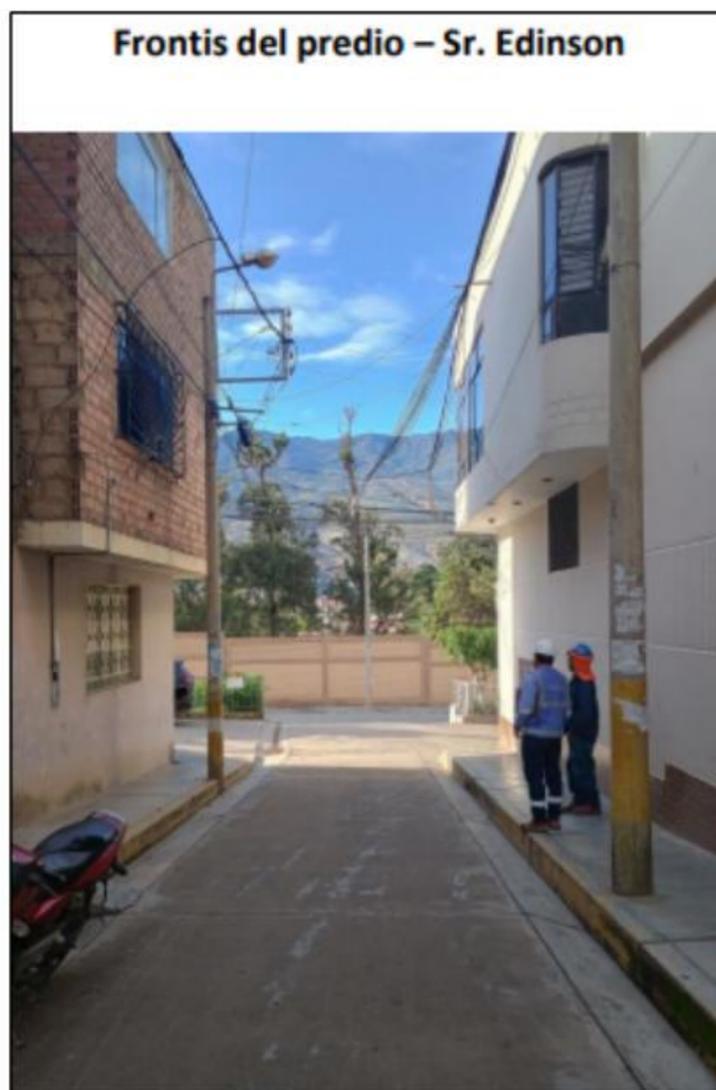
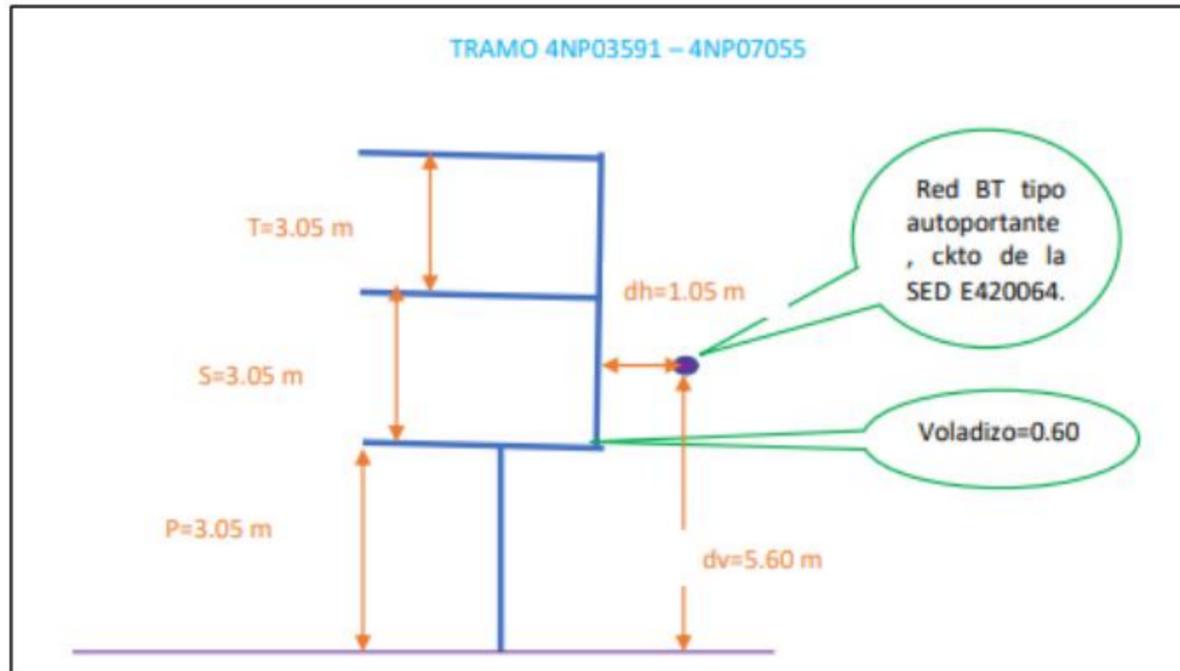
- ✓ La concesionaria se comprometió a subsanar la deficiencia referida a las distancias mínimas de seguridad para el 8 de enero de 2025, lo cual será comunicado con sus respectivas vistas fotográficas.

e) **Informe de Supervisión Especial N° SUP2400183-2025-01-05-abb**, elaborado por un supervisor de este organismo, en virtud de las inspecciones del 8 y 9 de enero de 2025, en el que se reportó lo siguiente:

- ✓ Entre las estructuras Nos. 4NP03591 y 4NP76364 se encuentran las redes existentes de baja tensión “antiguas” (tipo CPI) a una distancia de 1,1 metro respecto del predio del recurrente, por lo que se cumple con las distancias mínimas de seguridad.



- ✓ Entre las estructuras Nos. 4NP03591 y 4NP07055 se encuentran las redes existentes de baja tensión (cable autoportante) a una distancia de 1,05 metro respecto del segundo piso del predio del recurrente, por lo que se cumple con las distancias mínimas de seguridad.



- ✓ La concesionaria subsanó las distancias mínimas de seguridad con la instalación de un bastidor y la reubicación de empalme tipo "T" en la red de baja tensión.

3.5 De lo anterior, se verifica que:

Tramo de redes de baja tensión entre las estructuras Nos. 4NP03591 y 4NP76364

- a) Las redes de baja tensión que se ubican entre las estructuras Nos. 4NP03591 y 4NP76364, se encontraban pegadas al alero del predio del recurrente con ancho de 0,6 metros, con lo cual incumplían las distancias mínimas de seguridad desde el primer piso del predio del recurrente, y que ello se habría dado desde su instalación.

Debe precisarse que la concesionaria no aportó medios probatorios (tales como los planos de replanteo o el plano de lotización utilizado para realizar la electrificación del sector), que demuestren que instaló esta red de baja tensión cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad que establece la normativa vigente, siendo ello su obligación⁶.

En tal sentido, en aplicación del artículo 31° de la LCE y por razones de seguridad pública, corresponde a la concesionaria asumir el costo que irroque la reubicación de estas redes de baja tensión que pasan por la esquina del predio del recurrente, a fin de cumplir con las distancias mínimas de seguridad.

Tramo de redes de baja tensión entre las estructuras Nos. 4NP03591 y 4NP07055

- b) El primer piso del predio del recurrente se encuentra alineado con los predios de la cuadra, y las redes de baja tensión se ubican a 0,60 metros respecto del alero del predio (con un ancho de 0,60 metros), de lo que se colige que estas redes cumplen la distancia mínima de seguridad respecto del primer piso del predio, ubicándose a 1,2 metros.
- c) El predio cuenta con un alero a partir de su segundo nivel, siendo que este y el piso construido sobre este, genera un incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad respecto de las redes aéreas de baja tensión que pasan por su frontis, ubicándose a una distancia de 0,60 metros.
- d) Al haber advertido que la construcción de un alero en el predio incumple las distancias mínimas de seguridad respecto de las redes eléctricas de la concesionaria y tomando en cuenta que dicha situación es imputable a la construcción efectuada por el recurrente en su predio; se concluye que no existirían condiciones técnicas para disponer la instalación del suministro requerido, así como tampoco corresponde que la concesionaria asuma el costo de la reubicación de las redes involucradas.

Compromiso asumido por la concesionaria para subsanar las distancias mínimas de seguridad

⁶ El artículo 19° numeral 1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por la Resolución N° 269-2014-OS/CD, prevé expresamente que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia de reclamo.

e) No obstante, según lo reportado en la inspección del 27 de diciembre de 2024, la concesionaria se comprometió a subsanar la deficiencia referida a las distancias mínimas de seguridad detectadas en dicha inspección; lo cual finalmente fue concretado, tal como se reportó en las inspecciones del 8 y 9 de enero de 2025, en las cuales se aprecia el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad entre las redes de baja tensión y el predio del recurrente, en cada uno de los tramos de las redes sostenidas por las estructuras Nos. 4NP03591-4NP76364, y 4NP03591-4NP07055. **Por lo cual, en las condiciones actuales se advierte la existencia de las condiciones técnicas para la instalación del suministro solicitando.**

3.6 En tal sentido, dado que la concesionaria únicamente condicionó la atención de la solicitud del suministro requerido al incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad respecto del predio del recurrente, lo cual a la fecha ya fue subsanado por la propia concesionaria, corresponde amparar el reclamo del recurrente.

3.7 En consecuencia, la concesionaria deberá otorgar la factibilidad del suministro solicitado y remitir al recurrente el presupuesto de conexión eléctrica respectivo, en el que indique las condiciones técnicas y legales correspondientes para la instalación del suministro solicitado (sin condicionarle al pago del presupuesto por reposición o remoción de la red eléctrica de baja tensión).

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° 78600097230 que declaró infundado el reclamo y, en consecuencia, declararlo **FUNDADO** por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- La concesionaria deberá otorgar la factibilidad del suministro solicitado y enviar al recurrente, dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el presupuesto de conexión eléctrica para la instalación del suministro requerido (sin condicionarle al pago del presupuesto por reposición o remoción de la red eléctrica de baja tensión), en el que indique las condiciones técnicas y legales correspondientes para su instalación.

Artículo 3°.- La concesionaria deberá informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 138-2025-OS/JARU-SC

expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva⁷, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:16:14

Presidente

Bj/MP

⁷ Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del TUO de LPAG. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" (el subrayado es nuestro).